

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo IVª Nominación

ACTUACIONES N°: 1884/25



H105016265478

JUICIO: "JIMENEZ PEDRO ESTEBAN c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ AMPARO". ME N° 1884/25

San Miguel de Tucumán, julio de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia en la acción de amparo caratulada: "Jiménez, Pedro Esteban c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/ amparo", que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA: El 03/11/25 se apersona el letrado Martín Pablo Palacios (MP 4844), en representación del Sr. Pedro Esteban Jiménez, DNI 21.339.043, con domicilio en pasaje Santa Rita sin número, de El Chañar, localidad de Burruyacú, provincia de Tucumán, conforme poder *ad litem* que adjunta el 10/11/25. En el carácter invocado, promueve acción de amparo en contra de Galeno ART SA, CUIT 30-68522850-1, con domicilio en calle Lavalle N° 741, piso 2, de esta ciudad.

Reclama la suma de \$998.044 (pesos novecientos noventa y ocho mil cuarenta y cuatro), en concepto de diferencias de indemnización por incapacidad laboral temporaria (ILT en adelante), del período comprendido entre la fecha del accidente de trabajo del 30/07/25 hasta el alta médica del 16/09/25, debiendo considerar que lo abonado por la ART es inferior a lo correspondiente por realizar erróneamente el cálculo de IBM.

Cumple con el artículo 55 del CPL e indica que el actor trabaja como empleado temporario para Carlos Antonio Carta, CUIT 20-25837456-9, quien tenía contratado a la demandada como aseguradora de riesgos del trabajo (en adelante ART) al momento del distracto; indica la fecha de ingreso del 17/05/23; la categoría profesional de cosechero con las tareas de cosecha de citrus; el carácter temporario de las tareas cumplidas; el pago quincenal de sus haberes; el lugar de prestación de tareas donde le indicara el empleador y la falta de capacitación

recibida

Relata los hechos en los que funda su acción e indica que el actor se encontraba trabajando el 30/07/25 con la maleta llena de cosechar arriba de una escalera y que cayó sobre su pierna derecha que le generó rotura de meniscos y un golpe en la rodilla; que recibió tratamiento por parte de ART hasta el 16/09/25, cuando le dieron el alta médica; que correspondía que la demandada le pagara el sueldo conforme el mínimo inderogable establecido por la Resolución N° 18/97 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (en adelante, CNTA), lo que no realizó; que por ello, el 27/10/25 remitió TCL a Galeno ART SA intimando al pago de las ILT de forma íntegra conforme la normativa vigente

Desarrolló la admisibilidad de la vía de amparo; solicita la inconstitucionalidad del artículo 21 inciso "c" y del 46 inciso 1 de la Ley 24.557, por ser violatorio de las disposiciones del artículo 18 de la Constitución Nacional por sacar competencia al juez federal y sacarles los jueces naturales a los damnificados.

Defiende la procedencia del amparo por incumplir la accionada con los artículos 13 y 20 de la LRT que la obligan a las prestaciones médicas y dinerarias a los trabajadores accidentados; que el artículo 13 mencionado remite respecto al plazo y forma de pago de estas prestaciones a la LCT; que el artículo 128, dispone que el empleador debe abonar las remuneraciones o indemnizaciones debidas a los cuatro días hábiles para el trabajador mensualizado y tres para el quincenal.

Destaca que a su vez el DNU N° 1694/2009 establece en su artículo 6 que las prestaciones dinerarias por ILT o permanente provisoria se calcularán, liquidarán y ajustarán conforme el artículo 208 de la LCT “conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento”.

Sostuvo que, en el caso de que el trabajador no tenga en su poder los recibos de sueldo para el cálculo de la ILT, debe recurrirse a la escala salarial vigente de la actividad agraria específica como parámetro objetivo para estimar el ingreso base correspondiente, criterio aceptado reiteradamente por la jurisprudencia como medio válido para cuantificar prestaciones dinerarias.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas a la demandada.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de la demanda, en presentación del 19/11/25 se apersona el letrado Rafael Rillo Cabanne en carácter de apoderado de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, con domicilio en avenida Elvira Rawson de Dellepiane N° 150, piso 1, Puerto Madero, Dique 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que acreditó con el respectivo instrumento. En tal carácter contesta demanda y solicita su rechazo.

Reconoce contrato de afiliación por seguro de riesgos de accidentes del trabajo a favor del empleador del actor vigente al momento del accidente, por lo es aplicable el régimen establecido por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 (en adelante LRT) y sus reglamentaciones.

Considera improcedente la vía de amparo por no ser adecuada para reclamar sumas de dinero y por no acreditar los supuestos de su procedencia; que es una vía de garantía para derechos constitucionales vulnerados de manera manifiestamente arbitraria; y que en el proceso se deben analizar cuestiones médicas complejas que escapan a la especialidad de las partes.

Realiza las negativas generales y particulares de los hechos expuestos en la demanda y cumple con el informe exponiendo su versión. Refiere que la ART cumplió con todas las prestaciones dinerarias y en especie correspondiente.

Solicita la inconstitucionalidad del artículo 770 inciso "b" del CCyC, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre su parte, desvirtuando el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa del trabajador; y porque se encuentra prohibido el anatocismo, y la ley es clara al expresar que no se deben intereses de los intereses, expresando excepciones a la regla general que veda la capitalización de intereses. Cita jurisprudencia.

Transcribe el inciso C y D del artículo atacado, que son cuando la obligación se liquide judicialmente, produciéndose la capitalización desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; y cuando otras disposiciones legales lo prevean. Sostiene que lo expuesto afecta el derecho de propiedad y el derecho de defensa en juicio de los deudores.

Defiende que el anatocismo no se debe aplicar cuando se demanda una obligación de las denominadas deudas de valor, que son las que el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

Impugna la liquidación, desconoce particularmente toda la documentación, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y del recurso de inconstitucionalidad provincial, y solicita que se rechace el amparo.

INCONSTITUCIONALIDAD: Por providencia del 25/11/25, declaré la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT en cuanto impone la competencia del fuero Federal para entender en la presente cuestión y declaré competente a este fuero del trabajo, decisión que llega firme y consentida a estas instancias.

APERTURA A PRUEBAS: En idéntica providencia tuvo por contestada la demanda y procedí a proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

RENUNCIA. El 12/12/25 renunció el letrado apersonado de la parte demandada, Rafael Rillo Cabane, lo que fue notificado de manera fehaciente a su parte.

APERSONAMIENTO. El 16/04/26 se apersona el letrado Mariano Joaquin Puga (MP 7050) se apersona en carácter de apoderado de GCQ & ASOC. S.A.S, con domicilio legal en Libertad 850/60, Primer Piso, CABA, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante, SSN), administradora legal del fondo de reserva de la SRT (artículo 34 Ley 24.557) ambas con domicilio real en la avenida Julio A. Roca N° 721 PB de la CABA.

Explica que por Resolución N° 56/2016 la SSN se revocó la autorización conferida a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA para operar como compañía aseguradora en riesgos del trabajo, lo que implicó la liquidación de la ART y el procedimiento previsto en la Ley 20.091; que en virtud del artículo 34 de la LRT se creó el Fondo de Reserva que carga con las prestaciones que se dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación, el que es administrado por la SSN.

Realiza una serie de consideraciones y aclara que GQC y Asociados SAS no es continuadora de la ART en liquidación ni asume sus obligaciones, ni es parte del proceso, sino que cualquier prestación que surgiere a favor del actor estará a cargo del Fondo de Reserva.

Sostiene la inembargabilidad del Fondo de Reserva, hace reserva del caso federal y solicita que se tenga por contestada la intimación.

CONTESTACIÓN DE VISTA. El 29/04/26 la parte actora contesta la vista conferida, y considera que las defensas esgrimidas por la administradora del fondo de reserva de la SRT son prematuras al no existir sentencia definitiva, que la jurisprudencia resuelve en casos análogos otorgar legitimación pasiva suficiente para intervenir y responder en juicio, que puede ser válidamente condenada, y que debe responder por las prestaciones.

DICTAMENES FISCALES. Mediante presentación del 11/06/26 el Agente Fiscal de la Iª Nominación emitió su informe aconsejando rechazar los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 8 apartado 3º, 21 y 22 de la LRT, por ser innecesario el trámite ante las Comisiones Médicas en el presente caso (reclama prestaciones dinerarias), y del artículo 46 de idéntica ley por haber sido modificado y poder entender actualmente el juez local a criterio del actor.

El 03/07/26 idéntico Agente Fiscal emitió su opinión respecto del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora en contra del artículo 770 del CCyC, aconsejando rechazar el planteo de inconstitucionalidad, conforme a jurisprudencia local y nacional que transcribe.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: mediante providencia del 07/07/26 ordené pasar la presente acción de amparo para el dictado de sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Conforme los términos de la demanda y su responde, resultan ser cuestiones reconocidas por las partes:

a) el contrato de afiliación suscripto por el empleador del actor, Carlos Antonio Carta y la demandada, Galeno ART SA, para la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales en el marco de la Ley 24.557 y sus leyes complementarias.

b) El accidente sufrido por el actor el 30/07/25 con el alta médica del 16/09/25.

c) Inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, declarara por por providencia firme y consentida del 25/11/25.

II. Respecto a la documental adjunta por la parte actora, tengo por autentico y recepcionado el TCL del 27/10/25 acompañado por el actor en su demanda, debido a la contestación de oficio del Correo Argentino del 01/12/25 informando que el TCL remitido el 27/10/25 es original y fue recibido el 31/10/25.

Respecto de la prueba documental adjunta por la accionada, la considero auténtica debido a la falta de negativa por la parte actora, conforme el artículo 87 inciso inc. b) del CPL, y tengo por válida la constancia de la alta médica del actor de Galeno ART del 16/09/25 y la notificación de denegación a la solicitud de reingreso del 10/11/25.

Atento a ello, propongo tener por reconocidos estos hechos y por auténticas y recibidos la prueba documental ofrecida por ambas partes.

III. En virtud de ello corresponde encuadrar la relación jurídica subyacente entre las partes en las prescripciones de la LCT y de la Ley de

Riesgos del Trabajo (Ley 24.557 y concordantes). Así lo declaro.

IV. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son:

1) el planteo de inconstitucionalidad del artículo 21 inciso "c" de la LRT formulado por el actor e idéntico planteo respecto del artículo 770 inciso b del CCyC interpuesto por la demandada;

2) procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las prestaciones dinerarias;

3) intereses, planilla, costas y los honorarios.

A continuación, se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Respecto al planteo de la parte actora:

1.1. En la presente causa, en resumen, el actor solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 21, inciso "c" de la LRT, en cuanto otorga facultades de determinación de los grados de incapacidad de los trabajadores siniestrados a órganos administrativos como lo son las Comisiones Médicas, en detrimento del acceso a la justicia. Por su parte, la accionada defendió la constitucionalidad del sistema.

1.2. El Agente Fiscal de la I^a Nominación, aconsejó rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 21 de la LRT por ser innecesario el trámite ante las Comisiones Médicas en el presente caso (reclama prestaciones dinerarias), y del artículo 46 de idéntica ley por haber sido modificado y poder entender actualmente el juez local a criterio del actor.

1.3. A la luz de las constancias de la causa, anticipo mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar el planteo, por ausencia de agravio a un derecho o garantía constitucional en cabeza del actor, debido a que para la solución de la presente causa, no resultó necesario transitar por ante las comisiones médicas ya que se reclama únicamente las ILT debidas por el tiempo de licencia médica. Así lo declaro.

2. Respecto al planteo de la parte demandada:

2.1. Galeno Aseguradora ART SA solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 770 inciso b del CCyC, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre su parte, desvirtuando el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa del trabajador; y porque se encuentra prohibido el anatocismo, y la ley es clara al expresar que no se deben intereses de los intereses, expresando

excepciones a la regla general que veda la capitalización de intereses. Cita jurisprudencia.

Transcribe el inciso C y D del artículo atacado, que son cuando la obligación se liquide judicialmente, produciéndose la capitalización desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; y cuando otras disposiciones legales lo prevean. Sostiene que lo expuesto afecta el derecho de propiedad y el derecho de defensa en juicio de los deudores.

Defiende que el anatocismo no se debe aplicar cuando se demanda una obligación de las denominadas deudas de valor, que son las que el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

2.2. El Agente Fiscal aconseja el rechazo del planteo por considerar que la norma no colisiona con derechos o garantías de raigambre constitucional. Refiere jurisprudencia en el orden local así lo estableció “En el presente caso la Sra. Juez de primera instancia a solicitud de la parte actora procedió a capitalizar los intereses conforme petición del acreedor y según lo dispuesto en el artículo mencionado. Considero que además de la previsión legal, razones de justicia y los avatares económicos que afectan la economía del país, imponen la adopción de este criterio, como remedio a la lesión patrimonial que sufre el acreedor que se ha visto privado del uso de su dinero por el incumplimiento del deudor moroso, en un plazo que excede al previsto (...)” [Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sala II; Sentencia N° 161 del 11/06/2025].

2.3. Adelanto que adhiero al dictamen fiscal, y rechazo el planteo de inconstitucionalidad del artículo 770 inciso b del CCyC. Ello, debido a que es genérico el planteo, no explica ni cuantifica el daño patrimonial que sufriría, no acompaña planilla alguna que permita ilustrar los intereses y el anatocismo que menciona. Tampoco argumenta respecto de la falta de legitimidad de la norma.

Además, cabe tener en cuenta que los artículos que cuestiona, se aplicaría únicamente en caso de resultar el demandado deudor moroso de un crédito de carácter alimentario (situación que recién se produciría luego de la notificación y vencido el plazo a que se refiere los arts. 150 y 151 del CPL), por lo que carece de agravio actual la accionada por no haberse producido aun la situación de mora prevista en la norma.

Finalmente, cabe señalar que el acto de dictar la inconstitucionalidad de una norma es de carácter excepcional y de último remedio, por lo que no cabe realizar análisis abstractos sin agravios actuales. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

1. Las partes controvierten respecto a la procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las diferencias de prestaciones.

1.1. Cabe reiterar que el actor menciona que el Sr. Jiménez se encontraba trabajando el 30/07/25, con la maleta llena de cosechar, arriba de una escalera, y cayó sobre su pierna derecha que le generó rotura de meniscos y un golpe en la rodilla, por lo que recibió tratamiento por parte de ART hasta el 16/09/25 cuando le dieron el alta médica, y que correspondía que la demandada le pagara el sueldo conforme el mínimo inderogable establecido por la Resolución 18/97 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, lo que denuncia que no realizó, por lo que el 27/10/25 remitió TCL a Galeno ART SA intimando al pago de las ILT de forma íntegra conforme la normativa vigente.

1.2. Por su parte, la demandada acepta que el empleador del actor al momento del accidente tenía contrato con su parte, bajo la LRT, y acepta lo expuesto en la demanda por la parte actora respecto a las características de la relación laboral, las fechas y sucesos de trámites realizados ante la ART, y defiende que su parte no cuestiona la ocurrencia del siniestro ni la vigencia de la póliza del asegurado, pero niega deber suma alguna al actor por haber cumplido con todas las prestaciones dinerarias y en especie correspondiente.

2. De las constancias de la causa, no surge que la ART demandada haya abonado de forma íntegra las prestaciones por ILT.

A tales efectos, tengo en cuenta que no acompaña constancia de depósito bancario respecto a aquellos períodos, recibos de haberes ni produjo informe bancario alguno que permita determinar pago alguno ni su cuantificación.

3. Por lo expuesto, conforme surge de la planilla que forma parte de esta sentencia, las indemnizaciones que le corresponden se calculan de acuerdo lo previsto por los arts. 7 y 11 de la LRT y art. 6 del DNU 1694/09, que remite a las remuneraciones previstas para los trabajadores bajo licencia por enfermedad inculpable del art. 208 de la LCT, de conformidad a las escalas salariales vigentes para la actividad. Así lo declaro.

4. En consecuencia, al tener derecho a lo reclamado hago lugar a la presente acción de amparo.

TERCERA CUESTIÓN:

Atento al imperativo establecido por la Ley 27.802 "Ley de Modernización Laboral", la que se encuentra en plena vigencia al momento del dictado de la presente sentencia de fondo, al respecto su artículo 55 indica:

"En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley (...) serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo."

En consecuencia, corresponde liquidar la presente planilla de acuerdo con las pautas establecidas en la mencionada ley y aplicar tasa pasiva. Así lo declaro (Tasa pasiva: 26,270%; IPC + 3%: 32,535%; 67% del IPC + 3%: 21,798%)

Planilla de Capital e Intereses:

Categoría: Cosechero		
<u>Haberes s/ escala salarial CCT 271/96</u>		
	<u>ago-25/sep-25</u>	
Jornal Remunerativo (25 jornales)	\$ 550.000,00	
Suma no remun. (25 jornales)	\$ 200.000,00	
Total	\$ 750.000,00	
<u>1) Prestación dineraria Agosto 2025</u>		
\$ 750.000,00 / 31 x 21 días	\$ 508.064,52	
Incidencia SAC	\$ 42.338,71	\$ 550.403,23
<u>2) Prestación dineraria Septiembre 2025</u>		
\$ 750.000,00 / 30 x 16 días	\$ 400.000,00	
Incidencia SAC	\$ 33.333,33	\$ 433.333,33
Total \$ rubros 1) al 2) al 16/09/2025		\$ 983.736,56

Int. Tasa Pasiva desde el 20/09/25 al 27/07/26	26,2	\$
	7%	<u>258.426,85</u>
Total \$ rubros 1) al 2) al 27/07/2026	-	\$
		1.242.163,
		41

COSTAS:

Atento a que la accionada resulta ser la responsable del acto lesivo, que la omisión en el pago íntegro de las indemnizaciones por accidente de trabajo dio lugar a la presente acción de amparo, las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto por el que progresa la demanda, de \$1.595.106,59 (un millón quinientos noventa y cinco mil ciento seis pesos con cincuenta y ocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Martín Pablo Palacios (MP. 4844), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las dos etapas del proceso de amparo, el 14% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$269.549,46 (doscientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$675.000), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$1.046.250 (un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta).

2. Al letrado Rafael Rillo Cabanne (MP 2932), por su actuación como apoderado de la demandada en una de las dos etapas del proceso

de conocimiento, el 8% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$77.014,13 (setenta y siete mil catorce pesos con trece centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de media consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$675.000), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$523.125 (pesos quinientos veintitrés mil ciento veinticinco).

3. Al letrado Mariano Joaquin Puga (MP 7050), por su actuación como apoderado de GCQ & ASOC. SAS, en representación de la SSN, administradora legal del fondo de reserva de la LRT, en una de las dos etapas del proceso de conocimiento, el 8% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$77.014,13 (setenta y siete mil catorce pesos con trece centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de media consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$675.000), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$523.125 (pesos quinientos veintitrés mil ciento veinticinco).

4. Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y consiguientes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del artículo 21 de la LRT y del artículo 770 del CCyC, en mérito a lo antes analizado.

II) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por el Sr. Pedro Esteban Jiménez, DNI 21.339.043, con domicilio en pasaje Santa Rita sin número, de El Chañar, localidad de Burruyacú, provincia de Tucumán, deducida en contra de Galeno ART SA, CUIT 30-68522850-1, con domicilio en con domicilio en calle 24 de septiembre N° 732, conforme a lo considerado, condenando a esta última al pago de la suma de \$1.242.163,41 (un

millón doscientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y tres pesos con cuarenta y un centavos) por diferencias de prestaciones dinerarias debidas por ILT, suma que deberá ser depositada en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo antes considerado.

III) IMPONER LAS COSTAS: en su totalidad a la accionada vencida.

IV) REGULAR HONORARIOS, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1) Al letrado Martín Pablo Palacios (MP. 4844), la suma de \$523.125, 2) al letrado Rafael Rillo Cabanne (MP 2932), la suma de \$523.125, y 3) al letrado Mariano Joaquín Puga (MP 7050), la suma de \$1.046.250.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 601, subsiguientes y consiguientes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372, Fecha:28/07/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>